



PROYECTO DE ORDEN SAN _____, POR LA QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL PERSONAL ESTATUTARIO EN VARIOS CENTROS DEL SERVICIO CÁNTABRO DE SALUD PARA LA COBERTURA DE NECESIDADES ASISTENCIALES EN EL ÁMBITO DE LA ESPECIALIDAD DE CARDIOLOGÍA

El artículo 23 de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria establece, en lo que se refiere al ámbito de adscripción del personal estatutario, lo siguiente:

“1. El ámbito del nombramiento del personal estatutario será el del Servicio Cántabro de Salud, con independencia del centro de gestión en el que radique el puesto o plaza de trabajo al que resulte asignado el personal, y sin perjuicio de su derecho a la movilidad voluntaria al resto de los servicios de salud en los términos del artículo 37 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, y de los demás derechos que le confiere la normativa básica estatal.

2. Previa negociación en la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias, el personal podrá prestar servicios para varios centros de gestión cuando existan proyectos de gestión compartida o así lo demanden las necesidades derivadas de garantizar la asistencia sanitaria de calidad en los diferentes centros sanitarios dependientes del Servicio Cántabro de Salud. A estos efectos, se expedirán órdenes de servicio, tanto para participar en la asistencia sanitaria ordinaria, como en la atención continuada o en programas asistenciales específicos, que serán de obligado cumplimiento para el personal afectado, siguiendo los criterios y con los efectos que reglamentariamente se determinen por la Consejería competente en materia de sanidad. En ningún caso, tales órdenes de servicio podrán considerarse cobertura de dos puestos o plazas de la plantilla orgánica, ni consecuentemente conllevar retribución por más de un puesto o plaza. La dedicación horaria derivada de tales órdenes de servicio se determinará en adecuación al proyecto o necesidad que haya de ser atendida, respetando en todo caso las limitaciones establecidas en la normativa estatutaria básica aplicable”.

Como puede observarse, el precepto transcrito establece como ámbito del nombramiento del personal estatutario el del conjunto del Servicio Cántabro de Salud, con independencia del centro en el que radique el puesto o plaza de trabajo al que resulte asignado el personal (artículo 23.1). De otra parte, el art. 23.2 contempla dos supuestos diferentes que permiten la movilidad profesional entre centros:

- a) cuando existan proyectos de gestión compartida.
- b) cuando así lo demanden las necesidades derivadas de garantizar la asistencia sanitaria de calidad en los diferentes centros sanitarios dependientes del Servicio Cántabro de Salud.

El primer supuesto -proyectos de gestión compartida- respondería a criterios estructurales de carácter organizativo, a los que también se refiere la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, que, en su artículo 8.2, referido al ejercicio profesional en las organizaciones sanitarias, dispone que "los profesionales podrán prestar servicios conjuntos en dos o más centros, aun cuando mantengan su vinculación a uno solo de ellos, cuando se mantengan alianzas



estratégicas o proyectos de gestión compartida entre distintos establecimientos sanitarios. En este supuesto, los nombramientos o contratos de nueva creación podrán vincularse al proyecto en cuestión".

Por el contrario que el segundo supuesto -necesidades derivadas de garantizar la asistencia sanitaria de calidad- se vincularía a situaciones asistenciales de carácter coyuntural.

La presente Orden se inscribe en este segundo supuesto habilitante, propiciado por el déficit de especialistas en Cardiología y por la dificultad para encontrar profesionales de dicha especialidad para prestar servicios en determinadas zonas geográficas o en dispositivos hospitalarios comarcales. Todo ello provoca problemas de cobertura asistencial de compleja solución y que dificultan una asistencia sanitaria de calidad.

Así las cosas, en el ámbito de la especialidad de Cardiología en el Hospital Comarcal de Laredo, se viene detectando una escasez de facultativos especialistas disponibles que viene causando problemas asistenciales por la dificultad de dar respuesta con medios propios a una cobertura asistencial adecuada en el Hospital Comarcal de Laredo. En este sentido, de acuerdo con la memoria justificativa del Servicio Cántabro de Salud, el déficit de profesionales en esta coyuntura ha provocado un aumento de pacientes en espera de ser atendidos en las consultas del hospital, así como de un aumento en la demora media para estas consultas provocando un empeoramiento crítico del servicio a la ciudadanía.

Esta situación genera la necesidad de aplicar las previsiones del artículo 23.2 de la Ley de Cantabria 9/2010 con la finalidad de habilitar la prestación de servicios de facultativos especialistas de Cardiología de la Gerencia de Atención Especializada del Área I (Hospital Universitario Marqués de Valdecilla) en la Gerencia de Atención Especializada del Área II (Hospital Comarcal de Laredo), para así cubrir las necesidades asistenciales de dicho centro sanitario.

Por ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.2.a) de la Ley de Cantabria 9/2010, de 23 de diciembre, de Personal Estatutario de Instituciones Sanitarias de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y previa negociación en la Mesa Sectorial de Personal de Instituciones Sanitarias,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

La presente Orden tiene por objeto establecer los criterios para que los facultativos especialistas de Cardiología de la Gerencia de Atención Especializada del Área I (Hospital Universitario Marqués de Valdecilla) puedan prestar servicios en la Gerencia de Atención Especializada del Área II (Hospital Comarcal de Laredo) para la cobertura de las necesidades asistenciales de dicho centro sanitario.

Artículo 2. Asistencia en la especialidad de Cardiología



La cobertura de necesidades asistenciales se ajustará a los siguientes parámetros, sin perjuicio de las modificaciones que devengan necesarias durante el desarrollo de la misma:

a) Los facultativos especialistas de área de Cardiología del Hospital Universitario Marqués de Valdecilla podrán prestar servicios en el Hospital Comarcal de Laredo. Para ello, se contará preferentemente con aquellos facultativos que manifiesten su voluntad a tal efecto.

b) La prestación de servicios se referirá a **la asistencia sanitaria ordinaria** y tendrá lugar en el siguiente horario, sin perjuicio de las ulteriores modificaciones que resulten necesarias:

- De lunes a viernes **de 08:00 a 15:00 horas**

Artículo 3. Órdenes de servicio.

1. A los efectos previstos en la presente Orden, el titular de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud expedirá la correspondiente orden de servicio conforme al modelo previsto en el anexo, a petición justificada del centro en el cual se vaya a realizar la prestación del servicio, y previo informe favorable de la gerencia de origen.

2. Las retribuciones correrán de cuenta de la gerencia donde figure de alta el trabajador.

3. La orden de servicio será en todo caso de carácter temporal.

4. En ningún caso, las órdenes de servicio podrán considerarse cobertura de dos puestos o plazas de la plantilla orgánica, ni consecuentemente conllevar retribución por más de un puesto o plaza.

5. La dedicación horaria derivada de las órdenes de servicio se determinará en función de la necesidad que haya de ser atendida, respetando en todo caso las limitaciones establecidas en la normativa estatutaria aplicable.

Disposición adicional primera. Comité de Seguimiento

1.- Se crea un Comité de Seguimiento con la finalidad de analizar las necesidades y contingencias que pudieran surgir a lo largo de la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden.

2.- Dicho Comité será presidido por el titular de la Dirección Gerencia del Servicio Cántabro de Salud o persona en quien delegue y estará integrado por 1 representante de cada uno de las gerencias de atención especializada afectadas y por 2 profesionales de cada uno de los servicios afectados. Intervendrá como secretario del Comité, con voz pero sin voto, un empleado público del Servicio Cántabro de Salud.

Disposición adicional segunda. Indemnizaciones y compensaciones por razón del servicio.



Los desplazamientos que deban producirse al amparo de lo previsto a la presente Orden darán lugar a indemnización en aquellos casos que se encuentren incluidos en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el Decreto 36/2011, de 5 de mayo, sobre indemnizaciones y compensaciones por razón del servicio.

Disposición adicional tercera. Vigencia

La presente Orden tendrá vigencia máxima de seis meses. Antes de la finalización de dicho plazo, se valorará su desarrollo y, en su caso, el establecimiento de fórmulas que permitan paliar el déficit asistencial en el ámbito de la actividad de Cardiología. En todo caso su eventual prórroga se adoptará por el Director Gerente del Servicio Cántabro de Salud, previo tratamiento en el seno del Comité de Seguimiento al que se refiere la Disposición adicional primera.

Disposición final única. Entrada en vigor

La presente Orden entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.